Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Moneta, Raúl Juan Pedro y otros s/ otros, asociación ilícita y quiebra fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Sala IV del referido tribunal que declaró desierto, con costas, el recurso de casación interpuesto por la querella (el Banco Central de la República Argentina) impugnando el decisorio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que confirmó el sobreseimiento por prescripción de Benito Jaime Lucini y declaró inoficioso el pronunciamiento en orden a la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal respecto del recurso de casación mencionado en primer término.

2°) Que en su presentación del art. 14 de la ley 48, el recurrente se agravió por entender que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad al sostener que en virtud de la redacción de los arts. 453 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal solo puede adherir al recurso interpuesto en favor del imputado. Consideró, en tal sentido, que la errónea interpretación de las normas mencionadas redundó en que se impidiese el pleno y correcto ejercicio de la acción penal pública, afectando la defensa de los intereses que

por mandato constitucional dicha parte debe proteger, a la vez que restringió indebidamente su intervención afectando el debido proceso legal.

En sustento de su posición, señaló que el emplazamiento realizado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los términos del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación se contradice con la doctrina invocada para negarle al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de adherir al recurso de la querella, la que –por otro lado- se encuentra, a su entender, amparada por lo establecido en los arts. 432 y 439 del referido código, habiendo sido reconocida además por otras salas del mismo tribunal.

3°) Que la vía federal fue declarada inadmisible por insuficiente articulación de una cuestión federal, y ello dio origen a la presentación directa que aquí se examina.

4°) Que el recurso extraordinario cuya denegación derivó en la presentación de la queja en estudio resulta manifiestamente improcedente, toda vez que la parte recurrente no se hizo cargo de refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

En esa dirección, se advierte que el impugnante no ha logrado demostrar que la interpretación de derecho procesal, relativa a los efectos de la declaración de deserción del recurso del recurrente principal respecto de la adhesión del acusador público, pueda ser calificada de irrazonable dentro de



los estrechos alcances de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, tanto más cuando esta Corte Suprema ha señalado, en su oportunidad, que [l]*a adhesión al recurso de apelación no puede tomarse en consideración, si éste ha sido declarado desierto, y sin efecto* (Fallos: 80:127; 50:135 y 49:483). Tampoco refutó suficientemente la doctrina sentada en los precedentes invocados por el tribunal *a quo*, conforme la cual los arts. 453 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que el Fiscal solo puede adherir al recurso interpuesto "en favor del imputado".

5°) Que a lo precedentemente expuesto respecto de los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal a efectos de dar respuesta a lo señalado por el tribunal *a quo* en punto a si dicha parte puede adherir al recurso de la querella, cabe añadir que lo cierto es que no se ocupó de acreditar que se haya dado efectivo cumplimiento a los requisitos formales exigidos por la normativa para que sea válida la adhesión, lo que, por otra parte, tampoco se aprecia en la escueta presentación copiada a fs. 32/33 del incidente CFP 2404/1999/76/2/RH10, en la que el Fiscal se limitó a resumir algunos de los argumentos de la querella. En esta dirección, vale poner de resalto que, en su oportunidad, el Ministerio Público Fiscal había consentido el sobreseimiento por atipicidad en la causa, circunstancia que demandaba de su parte una fundamentación adicional que no se verificó en la presentación

en que manifestó su pretensión de adherir al recurso de casación de la querella.

6°) Que en el recurso extraordinario federal intentado, el recurrente tampoco fundó debidamente su agravio vinculado a la frustración de su posibilidad de defender los intereses generales de la legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional, en especial, explicando en qué medida el impedimento alegado no deriva de su propia actuación durante el trámite de la causa al sujetar el destinado de su impugnación a la suerte del recurso de casación articulado por la querella, máxime cuando conocía en el caso una sala cuya jurisprudencia era adversa a habilitar la ampliación extraordinaria del plazo por adhesión.

7°) Que por las consideraciones expuestas, el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.**